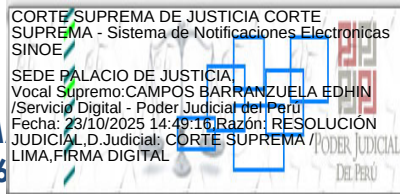




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 368-2024 CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/11/2025 06:53:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/11/2025 13:16:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GOMEZ VELASQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/11/2025 12:41:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/11/2025 16:03:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 09:35:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación y se confirma la resolución que desestimó la excepción de improcedencia de acción

Los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que la acusación fiscal por el delito de cohecho activo específico comprende una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. Queda evidenciado que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; no existe afectación a la motivación y, por el contrario, la excepción deducida no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 368-2024/Corte Suprema

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: en audiencia

pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Simón Llavilla Quispe** contra el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 7, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro (foja 372), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó. En el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en primera instancia

Primero. Del requerimiento acusatorio. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro (foja 2), la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló acusación penal contra Simón Llavilla Quispe —por el hecho n.º 1— y otros en calidad de autor del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico (ilícito previsto en el artículo 395, primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio del Estado. El representante Ministerio Público, concretamente, atribuyó al encausado lo siguiente:

Hecho n.º 1: De los presuntos actos de corrupción en la tramitación de los expedientes judiciales n.º 01591-2015-0-0701-JR-PE-03, seguido contra la persona jurídica JED METALES S. A. C. y su gerente general Domingo Jesús Salaverry Martínez; y, n.º 01307-2016-0-0701-JR-PE-03, seguido contra AURÍFERA EXPORTADORA ADONAI – AUEXNAI E. I. R. L. y su gerente general Simón Llavilla Quispe, por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado, ante el Tercer Juzgado Penal del Callao.

En ese contexto, se le atribuye a **Simón Llavilla Quispe**, que aproximadamente entre febrero a marzo del 2017, conjuntamente con Domingo Jesús Salaverry Martínez, por intermedio del abogado Javier Ernesto Rodríguez Gómez, —quien a su vez se contactó con Gianfranco Martín Paredes Sánchez, asesor de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao y, luego con Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao— habría contactado con el entonces juez suplente del Tercer Juzgado Penal del Callao, Julio José Lanazca Ricaldi, quien conocía del trámite del expediente judicial n.º 01307-2016-0-0701-JR-PE-03, seguido contra AURÍFERA EXPORTADORA ADONAI – AUEXNAI E. I. R. L. y su gerente general Llavilla Quispe —así como, el expediente judicial n.º 01591-2015-0-0701-JR-PE-03, seguido contra la persona jurídica JED METALES S. A. C. y su gerente general Salaverry Martínez—; y, por intermedio del referido

abogado habría ofrecido y entregado el beneficio consistente en US\$ 7 000 (siete mil dólares americanos), que formó parte de los US\$ 17 000 (diecisiete mil dólares) que ofreció y distribuyó el abogado Rodríguez Gómez entre Ríos Montalvo —presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao—, Paredes Sánchez —asesor de la referida presidencia y hombre de confianza de Ríos Montalvo— y el juez suplente Lanazca Ricaldi, para reforzar la decisión de dicho magistrado de que diera celeridad al trámite de dichos procesos y emitiera en ellos resolución que ordene la devolución del material aurífero (oro) incautado a favor de la parte imputada, entregándosele al referido magistrado el beneficio consistente en US\$ 10 000 (diez mil dólares americanos), mientras que a Ríos Montalvo — presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao— y a Paredes Sánchez —asesor de la referida Presidencia—, el abogado Rodríguez Gómez les habría entregado un monto total de US\$ 7 000 (siete mil dólares americanos), que fueron repartidas de la siguiente manera: US\$ 4 000 (cuatro mil dólares americanos) para Ríos Montalvo y US\$ 3,000.00 (tres mil dólares americanos) para Paredes Sánchez [sic].

Segundo. De la postulación de la excepción de improcedencia de acción. Frente a los hechos imputados, el recurrente —mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 346)— planteó objeciones formales y sustanciales a la acusación, entre las cuales está la interposición de la excepción de improcedencia de acción, prevista en el artículo 6, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), concordante con el artículo 352, numeral 3, del citado código, y arguyó que los hechos no constituyen delito, para lo cual precisó lo siguiente:

2.1. En lo que respecta a la imputación que se le atribuye, no existiría el elemento objetivo de *ofrecer, dar o prometer donativo, ventaja o beneficio a un magistrado* que requiere el tipo penal imputado, por cuanto la Fiscalía solo citó la declaración del colaborador eficaz con clave 060F-2018, pero esta no acreditaría

la entrega de los USD 7000 (siete mil dólares americanos) ni la supuesta entrega de los USD 10 000 (diez mil dólares americanos).

- 2.2.** Tampoco existiría el elemento objetivo de *influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia* que requiere el tipo penal imputado, al no haberse señalado de qué manera se habría interesado con el objeto de influir en la decisión del magistrado a cargo del proceso, pues solo citó la intervención del abogado Javier Ernesto Rodríguez Gómez, pero no señaló la vinculación con este. Tampoco de qué manera se habría dado el supuesto encargo, dónde, cuándo y cómo.

Tercero. De la resolución impugnada. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), mediante auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 7, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro (foja 372), entre otros, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó el encausado Llavilla Quispe. En la resolución se fundamentó lo siguiente —*ad litteram*—:

- 3.1.** Que, Llavilla Quispe como gerente general de la empresa AURIFERA EXPORTADORA ADONAI – AUEXNAI E. I. R. L., se le siguió en el proceso tramitado en el expediente judicial n.º 01307-2016-0-0701-JR-PE-01, donde el fin era la devolución del material aurífero (oro) incautado, y para darle celeridad a dicha devolución se habría contactado a través de su abogado Rodríguez Gómez con Paredes Sánchez, quien a su vez contactaría a Ríos Montalvo para que este influya en el juez Lanazca Ricaldi, y el beneficio sería la entrega consistente en US\$ 17 000 (diecisiete mil dólares americanos). Según la tesis fiscal, esto se logró a través de las resoluciones del veinticinco de abril de dos mil diecisiete y cinco de mayo del mismo año,

respectivamente, que ordenaron la devolución del material aurífero (oro); acciones que habrían realizado en contravención al principio de imparcialidad a cambio de un beneficio económico y mantener en el cargo al referido juez.

- 3.2.** Que, el relato de los hechos encuadra en el tipo penal de cohecho activo específico, tipificado en el artículo 398, primer párrafo del Código Penal, por cuanto se cumple con los elementos objetivos del tipo penal. La excepción planteada no puede cuestionar la categoría de culpabilidad o imputación concreta personal, debido a que es materia de probanza el hecho de haber entregado o no, el monto de US\$ 17 000 (diecisiete mil dólares americanos), por la emisión de las resoluciones de devolución de oro en el proceso del delito de lavado de activos, seguido en el Juzgado Penal del Callao. Igualmente, el análisis de si el sujeto es o no responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que no procede en esta excepción.

Cuarto. Recurso de apelación. Por escrito del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro (foja 402), el encausado **Llavilla Quispe** interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó —en relación con los elementos objetivos de *dar donativo, ventaja o beneficio a un magistrado e influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia* que requiere el tipo penal imputado—, y solicitó su nulidad y de forma subsidiaria su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

- 4.1.** La resolución impugnada adolece de **falta de motivación o motivación aparente**, al no haber dado respuesta a cada uno de los argumentos desarrollados en la excepción que planteó —como la falta de respuesta a su vinculación con el título de autor de los hechos objeto

de imputación—. Indicó que, en el estadio del caso, existiría la necesidad de una imputación necesaria, en la cual se responda cómo, quiénes y cuándo, lo cual no ocurrió. Trajo a colación el Recurso de Nulidad n.º 211-2015/Áncash.

- 4.2.** El *a quo* debió verificar la concurrencia de los elementos objetivos de *dar donativo, promesa, ventaja o beneficio a un magistrado e influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia* que requiere el delito de cohecho activo específico —tipo penal imputado—; así como la concurrencia de un corruptor (sujeto activo) y del funcionario corrompido.

Quinto. Concesorio del recurso. Por Resolución n.º 9, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro (foja 410), el JSIP concedió el recurso de apelación y dispuso que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. Del procedimiento en segunda instancia (sede suprema)

Sexto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, previo trámite de traslado correspondiente, por auto del uno de abril de dos mil veinticinco (foja 419), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto y, por decreto del diez de julio de dos mil veinticinco (foja 422), se señaló fecha de audiencia de apelación para el nueve de septiembre de este año.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa técnica del encausado Llavilla Quispe (el abogado Jefferson Puma Quispe) y de la fiscal suprema adjunta en lo penal Karla Zecenarro Monge. Así consta en el acta respectiva.

Séptimo. Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Sustento normativo

Octavo. Alcances del recurso de apelación. El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, en concordancia con el artículo 150 del mismo código, sobre nulidad absoluta.

∞ Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Noveno. Sobre la motivación de resoluciones judiciales. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

∞ Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe lo siguiente: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

∞ El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

∞ En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

Décimo. Respecto a la excepción de improcedencia de acción. El artículo 6, numeral 1, literal b), del CPP regula las causales de procedencia de dicha excepción: **(i)** el hecho no constituye delito y **(ii)** el hecho no es justificable penalmente. El primero abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absoluta —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—.

∞ Constituye línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo, ante la excepción de improcedencia de acción, analizar la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria a acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. El análisis comprende, desde luego, la tipicidad objetiva —en este ámbito, como es obvio, el examen de la imputación objetiva desde una perspectiva amplia, en cuya virtud se emite un juicio del cual un resultado se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo de resultado en cuestión; y, si es un tipo de mera actividad, la conducta como especie del género de conductas descritas en el tipo (SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. [2008]. *Imputación y teoría del delito*. Editorial BdeF, pp. 524-525)—, la tipicidad subjetiva y la antijuridicidad, así como los supuestos comprendidos en la categoría punibilidad (excusa legal absoluta y condiciones objetivas de punibilidad). El planteamiento respectivo y la resolución judicial deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía,

sin modificarlos o reducirlos, y por ello mismo no cuestionar ni realizar una apreciación de los medios de investigación que los sustentan².

IV. Análisis del caso concreto

Undécimo. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes (véase el considerando cuarto de la presente resolución), el cuestionamiento del encausado recurrente estriba en dilucidar la presunta errónea interpretación del tipo penal de cohecho activo específico —tipificado en el artículo 398, primer párrafo, del Código Penal—, por *ausencia o no concurrencia de los elementos objetivos de dar donativo, promesa, ventaja o beneficio a un magistrado e influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia*. De ahí que las alegaciones de su recurso de apelación radican en que la resolución impugnada adolece de falta de motivación o motivación aparente. No obstante, es necesario, para amparar este mecanismo de defensa, verificar si el suceso se adecúa o no al tipo penal en comento, pues la excepción de improcedencia de acción está destinada a cuestionar la relevancia jurídico-penal del hecho atribuido por la Fiscalía, es decir, si el hecho tal y como lo ha descrito el representante del Ministerio Público —en este caso, en la acusación fiscal— constituye un injusto típico y punible.

Duodécimo. Ahora bien, de la revisión de la resolución impugnada, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación y los conceptos jurídicos precedentes, este Tribunal considera lo siguiente:

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

- 12.1. El delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398, primer párrafo, del Código Penal, presenta la siguiente descripción típica:

Artículo 398.- Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o similar con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponde, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

- 12.2. Respecto al argumento de la excepción basado en la **ausencia o no concurrencia del elemento objetivo de dar donativo, promesa, ventaja o beneficio a un magistrado**, es necesario precisar que en la acusación fiscal está consignada la imputación expresa de que el acusado Simón Llavilla Quispe y otro, por intermedio del abogado Javier Ernesto Rodríguez Gómez, ofreció y entregó el beneficio de USD 17 000 (diecisiete mil dólares americanos), de los cuales USD 7000 (siete mil dólares americanos) se distribuyeron entre Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao —quien recibió USD 4000 (cuatro mil dólares americanos)— y Gian Franco Paredes Sánchez, asesor del referido presidente —quien recibió USD 3000 (tres mil dólares americanos)—, y USD 10 000 (diez mil dólares americanos) se entregaron a Julio José Lanazca Ricaldi, juez del Tercer Juzgado Penal del Callao, quien conocía del trámite del Expediente Judicial n.º 01307-2016-0-0701-JR-PE-03, seguido contra Aurífera Exportadora Adonai-AUEXNAI EIRL y su gerente general —el ahora, acusado— y otro, a efectos de dar celeridad

al trámite y emitir las resoluciones que ordenaran la devolución del material aurífero (oro) incautado a favor del acusado y otro.

∞ Se añadió en la acusación fiscal que, por el modo y forma en que se devolvió el material aurífero (oro) incautado, mediante las resoluciones del veinticinco de abril de dos mil diecisiete y el cinco de mayo del mismo año, ello se debió a que el acusado y otro, por intermedio del abogado Rodríguez Gómez, ofrecieron y entregaron el beneficio (dinero) al mencionado juez Lanazca Ricaldi. El Ministerio Público arribó a esta conclusión mediante la prueba ofrecida y por no una mera sospecha, lo que permitiría extraer inferencias lógicas sobre la verdad de los hechos.

∞ Lo expuesto denota, por un lado, que el representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos imputados a la norma penal que reprime el delito de cohecho activo específico; y, por otro lado, que la dilucidación de tal imputación conlleva necesariamente una instancia de prueba en la que el órgano jurisdiccional, a partir de los elementos de prueba ofrecidos y admitidos, acredite o descarte que el acusado y otro —por intermedio de un tercero— ofrecieron y entregaron el beneficio (dinero) que alega el fiscal. Por consiguiente, este argumento de la excepción no debe prosperar.

- 12.3.** En lo que respecta al agravio basado en la **ausencia o no concurrencia del elemento objetivo de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia**, alega que este elemento no se adecúa al tipo penal que se le imputa, debido a que la Fiscalía no ha subsumido en el requerimiento acusatorio de qué manera se habría interesado con el objeto de influir en la decisión del magistrado a cargo del proceso. Tampoco se estableció la vinculación con el abogado Javier

Ernesto Rodríguez Gómez para establecer algún tipo de coautoría, así como con el funcionario corrompido.

∞ Tal alegación debe desestimarse porque no es acorde al juicio de subsunción efectuado por el titular de la acción penal, en razón de que el delito de cohecho activo específico —tipificado en el artículo 398, primer párrafo, del Código Penal— define como sujeto activo de este a una persona indeterminada. Los destinatarios del donativo, ventaja o beneficio —medio corruptor (que resulta ser la contraprestación por haber influido en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia)— de manera excluyente resultan ser el magistrado, el fiscal, el perito, el árbitro, el miembro del Tribunal administrativo o similar, quienes, para configurar el tipo penal, realizan actos o hechos vinculados a su actividad o función. Así pues, la vinculación del acusado Llavilla Quispe con el delito que se le imputada está en razón de haberse interesado en el trámite del Expediente Judicial n.º 01307-2016-0-0701-JR-PE-03, seguido en su contra y de la empresa Aurífera Exportadora Adonai-AUEXNAI EIRL por el delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado, luego de que por intermedio del abogado Rodríguez Gómez ofreció y entregó el beneficio de USD 17 000 (diecisiete mil dólares americanos), de los cuales USD 10 000 (diez mil dólares americanos) se entregaron a Lanazca Ricaldi, juez del Tercer Juzgado Penal del Callao, quien se avocó al conocimiento del referido proceso y otro (Expedientes Judiciales n.ºs 01307-2016-0-0701-JR-PE-03 y 01591-2015-0-0701-JR-PE-03), que durante su prosecución y con su intervención dio celeridad al trámite de los referidos procesos y emitió las resoluciones que ordenaran la devolución del material aurífero (oro) incautado a favor del acusado y otro —mediante las resoluciones del veinticinco de abril de dos mil diecisiete y el cinco de mayo del mismo año—. De allí que el elemento objetivo del tipo penal “*influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o*

competencia" resulta vinculante y configura el delito que se le imputa; por consiguiente, este argumento de la excepción no debe prosperar. El supuesto desconocimiento de vinculación con el abogado Rodríguez Gómez —quien representaba los intereses del acusado y otro— es un asunto que tendrá que dilucidarse en el juzgamiento, pero no puede ser una conclusión epistemológica *a priori* que permita la declaración antelada de la ilicitud de los hechos, puesto que, para arribar a tal conclusión, es ineludible el plenario probatorio de juicio.

Decimotercero. Entonces, los argumentos del recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado, sino el adelantamiento del juicio sin el indispensable contradictorio de prueba. Es claro que la acusación fiscal por el delito de cohecho activo específico comprende los elementos objetivos y subjetivos que configura el tipo penal, lo cual evidencia una correcta subsunción de los hechos a la norma penal. De ello deviene que los agravios expuestos para desvirtuar a la acusación inciden en aspectos relativos a la prueba que involucra tanto a quien acusa como también al que la contradice, por lo que es necesario que se dilucide en la etapa de actuación probatoria. Queda evidenciado que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. No existe afectación a la motivación y, por el contrario, la excepción deducida no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

Decimocuarto. Finalmente, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no atañe imponer costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Simón Llavilla Quispe** y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 7, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro (foja 372), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que planteó. En el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado.
- II. DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas al recurrente.
- III. ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y que se notifique a las partes procesales conforme a ley; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Bascónes Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Luján Túpez y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb